

PRINCIPALES CÁNONES DEL CIC PARA LOS PROCESOS DE CANONIZACIÓN

Además de las leyes y normas peculiares (esto es, la Constitución “*Divinus Perfectionis Magister*” y las “*Normas que han de observarse en las investigaciones que hagan los Obispos en las Causas de los Santos*”), hay que aplicar a las causas de canonización aquellas prescripciones del Código de Derecho Canónico “*que por su naturaleza rigen también para estas causas*” (can. 1.403, 2).

Todos los cánones que siguen están tomados del Libro VII “*De processibus*”. Se indican la parte, el título, el capítulo y el artículo del Código bajo los que se encuentran los diversos cánones.

Con el fin de no sacar de su contexto el punto que interesa, cuando el canon contiene diversos párrafos se transcriben íntegramente, aun cuando alguno de ellos no sea aplicable a las causas de canonización. A veces la terminología usada por los cánones no puede aplicarse, ciertamente, a dichas causas (por ejemplo, cuando se habla de las partes). Sin embargo los principios en ellos establecidos pueden y deben ser observados, con la debida proporción, en la instrucción de los procesos de canonización.

LIBRO VII: DE LOS PROCESOS

PARTE I: De los juicios en general

1.403¹

P. 1 Las causas de canonización de los Siervos de Dios se rigen por una ley pontificia peculiar.

P. 2 A esas causas se aplican además las prescripciones de este Código, cuando esa ley haga remisión al derecho universal o se trate de normas que, por su misma naturaleza, rigen también esas causas.

TITULO II: De los distintos grados y clases de tribunales

1.418² Todo tribunal tiene derecho a pedir la ayuda de otro tribunal para la instrucción de la causa o para hacer intimaciones judiciales.

¹ El Código anterior dedicaba 242 cánones a las causas de los Santos (cáns. 999*-1.241*). En ellos, además de definir la función de cada una de las personas que intervenían durante los diversos procesos y en la entonces Congregación de Ritos, indicaba con minuciosidad los pasos que había de dar durante las distintas fases de la causa, hasta la beatificación o la canonización del siervo de Dios.

Las causas de beatificación y canonización, como se llamaban entonces, aunque estaban incluidas en el libro IV “*De processibus*”, estaban tratadas en una parte especial, y las prescripciones peculiares que se establecían para dichas causas eran tan completas que prácticamente no era necesario recurrir a las normas generales del Código sobre los procesos.

En el Código actual en can. 1.403 es el único que habla de las causas de canonización. Por otra parte, las “*Normas*”, que contienen la legislación peculiar para dichas causas, son demasiado genéricas y hay que recurrir con frecuencia a las normas que establece el Código para los procesos (Libro VII, cáns. 1.400-1.670).

Esto, si por una parte evita caer en repeticiones, tiene el inconveniente de la dispersión. Los que se ocupan de las causas de canonización tienen que tener presentes no sólo las “*Normas*”, sino también las prescripciones establecidas por el Código para los procesos, siempre que dichas prescripciones sean aplicables a las causas de canonización, habida cuenta de la naturaleza especial de estas causas. Estas prescripciones del Código aplicables a las causas de canonización tienen la misma obligatoriedad que las prescripciones peculiares establecidas en las “*Normas*”.

CAPITULO I:
Del tribunal de primera instancia

Art. 1: *Del juez*

1.419³

P. 1 En cada diócesis, y para todas las causas no exceptuadas expresamente por el derecho, el juez de primera instancia es el Obispo diocesano, que puede ejercer la potestad judicial por sí mismo o por medio de otros, de acuerdo con los cánones que siguen.

P. 2 Sin embargo, cuando se trata de derechos o de bienes temporales de una persona jurídica representada por el Obispo, juzga en primer grado el tribunal de apelación.

1.420

P. 5 Al quedar vacante la sede, tales Vicarios judiciales no cesan en su cargo ni pueden ser removidos por el Administrador diocesano; pero necesitan ser confirmados cuando toma posesión el nuevo Obispo.

1.421⁴

² El canon establece el derecho de los tribunales de pedir el auxilio de otro tribunal, derecho que lleva consigo la correlativa obligación del tribunal requerido de prestar ayuda en la instrucción de un proceso al tribunal que se la pide. El tribunal requerido practicará las diligencias ajustándose a las instrucciones del juez o del Obispo requirente y a las normas del derecho común. Se basa este canon en lo establecido en las “Normas” (n. 26, a).

La razón por la que establece el Código la obligación de mutua ayuda entre los tribunales se basa sobre todo en la limitación de la jurisdicción territorial de los tribunales, y en las molestias que supondría el obligar a los testigos a desplazarse al lugar donde se está instruyendo el proceso. Hoy se ha obviado en parte esta dificultad, pues establece el can. 1.469 que el juez puede interrogar a los testigos en otra Diócesis, previa licencia del Obispo de la misma.

³ Según el Código anterior, el juez de primera instancia era el “ordinario local” (can. 1.572*). Por consiguiente, se establecía en el can. 1.999* que los ordinarios locales podían instruir procesos ordinarios de beatificación. El Código actual usa una terminología más restrictiva y establece que el juez de primera instancia en el “Obispo diocesano”. Paralelamente, la Constitución DPM reconoce la facultad de instruir procesos sobre la vida y virtudes o sobre el martirio de los siervos de Dios solamente a los Obispos diocesanos y a los que se equiparan a los mismos. Según el canon 368, se equiparan a los Obispos diocesanos los prelados *nullius*, el abad territorial, el vicario y el prefecto apostólicos y los administradores apostólicos de una administración erigida de manera estable. Por tanto, no pueden instruir dichos procesos ni los vicarios generales, ni los administradores apostólicos de una Diócesis vacante.

¿Qué sucede si durante la instrucción de un proceso de canonización queda vacante la sede diocesana? ¿Puede el juez seguir su labor hasta la conclusión del mismo? ¿Puede el administrador de la Diócesis o el administrador apostólico clausurar el proceso?

Según los cáns. 1.420 y 1.422, los jueces no cesan en su cargo al quedar vacante la Diócesis, aunque tienen que ser confirmados cuando toma posesión el nuevo Obispo. Teniendo en cuenta este principio, hay que concluir que no cesa tampoco el juez instructor de un proceso de canonización cuando queda vacante la Diócesis. Y si el juez en otras causas puede dictar sentencia aun en caso de estar vacante la Diócesis, con más razón el instructor de un proceso de canonización puede proseguir hasta la conclusión del mismo. Por otra parte, según el can. 142, p. 1, la potestad delegada “no se extingue por haber cesado la potestad del delegante”, y por tanto, aun cuando cese el Obispo que delegó en un sacerdote la instrucción de un proceso de canonización, no cesa la potestad de dicho sacerdote.

No vemos tampoco dificultad en que el administrador de la Diócesis o el administrador apostólico puedan celebrar la sesión de clausura del proceso. En efecto, las “Normas” exigen que sea el Obispo diocesano quien introduzca la causa y la instruya por sí o por un delegado. Si embargo, no dice que deba ser el Obispo quien clausure el proceso.

⁴ El Obispo puede delegar para instruir un proceso de canonización en el vicario judicial o en uno de los jueces diocesanos, o puede nombrar para ello a cualquier sacerdote. El nombramiento del Obispo debe ser

- P. 1** El Obispo debe nombrar en la diócesis jueces diocesanos que sean clérigos.
- P. 2** La Conferencia Episcopal puede permitir que también los laicos sean nombrados jueces, uno de los cuales, en caso de necesidad, puede integrar el tribunal colegiado.
- P. 3** Los jueces han de ser de buena fama, doctores o al menos licenciados en derecho canónico.

1.422 El Vicario judicial, los Vicarios judiciales adjuntos y los demás jueces se nombran para un tiempo determinado, quedando en pie lo que prescribe el can. 1.420, P. 5, y no pueden ser removidos si no es por causa legítima y grave.

Art. 2: De los auditores y ponentes

1.428

- P. 1** El juez, o el presidente del tribunal colegial, puede designar un auditor para que realice la instrucción de la causa, eligiéndole entre los jueces del tribunal o entre las personas aprobadas por el Obispo para esta función.
- P. 2** Para el cargo de auditor, el Obispo puede aprobar a clérigos o a laicos, que destaquen por sus buenas costumbres, prudencia y doctrina.
- P. 3** Al auditor corresponde únicamente recoger las pruebas y entregárselas al juez, según el mandato de éste; y si no se le prohíbe en el mandato, puede provisionalmente decidir qué pruebas han de recogerse y de qué manera, en el caso de que se discutan estas cuestiones mientras desempeña su tarea.

Art. 3: Del promotor de justicia, del defensor del vínculo y del notario

1.430⁵ Para las causas contenciosas en que está implicado el bien público, y para las causas penales, ha de constituirse en la diócesis un promotor de justicia, quien por oficio está obligado a velar por el bien público.

1.433 En aquellas causas que requieran la presencia del promotor de justicia o del defensor del vínculo, si no han sido citados son nulos los actos, salvo que, no obstante,

expreso, por medio de un decreto que se consignará en las actas, y puede ser ‘ad casum’ o para todas las causas de canonización de la Diócesis.

El can. 1.421, p. 3, exige que los jueces diocesanos sean “doctores o al menos licenciados en Derecho Canónico”. Las “Normas” no requieren estas características para el juez que ha de instruir un proceso de canonización, pero exigen que sea “sacerdote muy perito en Teología, en Derecho, y, cuando se trate de causas antiguas, también en Historia” (n. 6, a).

⁵ En el Código anterior se hablaba del “promotor de la fe”. Se mencionaban cuatro promotores: el *promotor general de la fe*, que actuaba en todas las causas ante la Congregación, asistido del *subpromotor general de la fe*; ambos eran de nombramiento pontificio. El *subpromotor de la fe*, nombrado por el promotor general de la fe, que representaba a éste en el proceso apostólico tramitado por delegación en el tribunal diocesano. El *promotor de la fe*, que actuaba durante el proceso diocesano y era nombrado por el ordinario (cf. cáns. 2.010*-2.014*).

De todos estos promotores ha quedado sólo del *promotor de la fe* (cf. DPM, III, 13, 4º) o *Prelado Teólogo*, como lo llama el “Regolamento della Congregazione per le Cause dei Santi” (cf. art. 7, p. 1). Su función ha sido restringida y desfigurada de tal manera que no le ha quedado más que el nombre del antiguo promotor general de la fe. Su oficio no es el de señalar las dificultades procesales o de mérito que se oponen a la beatificación o a la canonización, sino la de estudiar las “Positiones” (ponencias) preparadas bajo la dirección de los Relatores y dar su voto; convocar y presidir la discusión de los Consultores teólogos, de la cual redacta después un informe; e intervenir en calidad de persona experta en la reunión de los Cardenales y Obispos, sin derecho a voto (cf. “Regolamento”, art. 7).

En las Diócesis ya no se nombra un promotor de la fe para la instrucción de los procesos de canonización. Según la actual legislación hay que nombrar un *promotor de justicia*, cuyo oficio es “velar por el bien público” (can. 1.430). En las causas de canonización está en juego el bien público y, por tanto, tiene que intervenir siempre dicho promotor.

se hagan presentes de hecho o, al menos, hayan podido cumplir su misión antes de la sentencia, mediante el examen de las actas.

1.435⁶ Corresponde al Obispo nombrar al promotor de justicia y al defensor del vínculo, que han de ser clérigos o laicos de buena fama, doctores o licenciados en derecho canónico y de probada prudencia y celo por la justicia.

1.436

P. 1 La misma persona puede desempeñar el oficio de promotor de justicia y el de defensor del vínculo, pero no en la misma causa.

P. 2 El promotor y el defensor pueden constituirse para todas las causas en general o para cada una de ellas en particular; y pueden ser removidos por el Obispo con causa justa.

1.437⁷

P. 1 En todo proceso debe intervenir un notario, de manera que las actas son nulas si no están firmadas por él.

P. 2 Las actas redactadas por un notario hacen fe pública.

TITULO III:

De la disciplina que ha de observarse en los tribunales

CAPITULO I:

Del oficio de los jueces y de los ministros del tribunal

1.447⁸ Quien ha intervenido en una causa como juez, promotor de justicia, defensor del vínculo, procurador, abogado, testigo o perito, no puede después válidamente definir como juez la misma causa en otra instancia o desempeñar el oficio de asesor.

1.448⁹

⁶ El promotor de justicia, lo mismo que el juez, es nombrado por el Obispo. Puede ser el mismo promotor de justicia constituido en la Diócesis para todas las causas en general, o puede el Obispo nombrar a otro sacerdote para que intervenga en uno o más procesos de canonización. El promotor de justicia que interviene en dichos procesos, lo mismo que el juez, debe ser *“sacerdote perito en Teología y en Derecho Canónico, y, cuando se trate de alguna causa antigua, en Historia”* (“Normas”, n. 6, a-b). Son nulas todas las actas judiciales en las que no fue citado el promotor de justicia y no las hubiere examinado después para poder hacer sus observaciones (can. 1.433; “Normas”, n. 16, b).

⁷ Aunque en el lugar correspondiente de las “Normas” (n. 16, a) no se diga que las actas no firmadas por el notario son nulas, es evidente que, a norma del can. 1.437, la firma del mismo se requiere para la validez.

Según el Código anterior (can. 2.014*), los religiosos no podían desempeñar el oficio de notarios. El nuevo Código no sólo ha quitado tal prohibición, sino que permite desempeñar el oficio de notario a los laicos de cualquier sexo. Se requiere sólo que se trate de una persona honrada y que tenga buena fama (can. 483). Lo nombra el Obispo y su oficio consiste en: *“1º redactar las actas y documentos referentes a decretos, disposiciones, obligaciones y otros asuntos para los que se requiere su intervención; 2º recoger fielmente por escrito todo lo realizado y firmarlo, indicando el lugar, día, mes y año; 3º mostrar a quien legítimamente los pida aquellas actas o documentos contenidos en el registro, y autenticar sus copias, declarándolas conformes con el original”* (can. 484).

⁸ Este canon es aplicable también a las causas de canonización. No puede ser nombrado juez durante la instrucción de un proceso quien haya sido antes promotor de justicia o postulador en el mismo proceso.

⁹ La imparcialidad es una exigencia de la justicia. Por eso, aplicando el canon a los procesos de canonización, han de rehusar el cargo de juez o de promotor de justicia quienes por consanguinidad, afinidad, amistad íntima con el siervo de Dios, o por aversión hacia el mismo, pueden ser sospechosos. Por consiguiente no debe ser nombrado juez o promotor de justicia, por ejemplo, un miembro del mismo instituto al que perteneció el siervo de Dios. En cuanto al notario, en el Código antiguo estaba terminantemente prohibido que desempeñara tal oficio un religioso del mismo instituto. En el Código

P. 1 No acepte el juez conocer una causa en que tenga interés por razón de consanguinidad o afinidad en cualquier grado de línea recta y hasta el cuarto grado de línea colateral, o por razón de tutela o curatela, amistad íntima, aversión grande, obtención de un lucro o prevención de un daño.

P. 2 En las mismas circunstancias, deben abstenerse de desempeñar su oficio el promotor de justicia, el defensor del vínculo, el asesor y el auditor.

1.449¹⁰

P. 1 En los casos indicados en el can. 1.448, si el propio juez no se inhibe, la parte puede recusarlo.

P. 2 Sobre la recusación decide el Vicario judicial; y, si es recusado él mismo, resuelve el Obispo que preside el tribunal.

P. 3 Si actúa como juez el mismo Obispo y es recusado, debe abstenerse de juzgar.

P. 4 Si la recusación se opone contra el promotor de justicia, el defensor del vínculo u otro ministro del tribunal, resuelve sobre dicha excepción el presidente del tribunal colegial, o el juez, si es único.

1.450 Admitida la recusación, deben cambiarse las personas, pero sin cambiar el grado del juicio.

1.451

P. 1 Sobre la recusación ha de resolverse con la máxima rapidez, oyendo a las partes y al promotor de justicia o al defensor del vínculo, si participan en el juicio y no son ellos mismos los recusados.

P. 2 Son válidos los actos realizados por el juez antes de ser recusado; pero los efectuados después de interpuesta la recusación deben rescindirse, si lo pide la parte en el plazo de diez días desde que fue admitida la recusación.

1.452¹¹

P. 1 En las cuestiones que interesan únicamente a los particulares, el juez sólo puede proceder a instancia de parte. Pero, una vez que se ha introducido legítimamente una causa criminal u otra de las que se refieren al bien público de la Iglesia o a la salvación de las almas, el juez puede, e incluso debe, proceder de oficio.

P. 2 El juez puede además suplir la negligencia de las partes en la presentación de pruebas o al oponer excepciones, siempre que lo considere necesario para evitar una sentencia gravemente injusta, quedando firmes las prescripciones del can. 1.600.

1.453¹² Los jueces y los tribunales han de cuidar de que, sin merma de la justicia, todas las causas se terminen cuanto antes, y de que en el tribunal de primera instancia no duren más de un año, ni más de seis meses en el de segunda instancia.

actual no se dice nada al respecto. En varios casos han desempeñado el oficio de notario un religioso o una religiosa del mismo instituto del siervo de Dios. Por la seriedad que requieren estos procesos, hay que evitarlo en lo posible.

¹⁰ Es evidente que el postulador puede recusar al juez o al promotor de justicia. Sin embargo, en los procesos de canonización, más que de recusación en sentido judicial, hay que hablar de recurso al Obispo, el cual resolverá la cuestión administrativamente. En el recurso el postulador indicará los motivos por los cuales pide la sustitución del juez o del promotor de justicia. El Obispo, oído el parecer del promotor de justicia, o del juez, si es aquel el recusado, resolverá la cuestión por medio de un decreto.

¹¹ Como es sabido, en las causas de los santos está implicado el bien público. Por tanto, el juez puede y debe proceder de oficio, sobre todo para evitar que se oculten cosas graves sobre el siervo de Dios. Puede además suplir la negligencia del postulador, recogiendo pruebas no presentadas por el mismo. Además debe convocar e interrogar por lo menos dos testigos de oficio, es decir, que no hayan sido presentados por el postulador (cf. "Normas", n. 21, b).

1.454¹³ Todos los que forman parte del tribunal o colaboran con él han de prestar juramento de que cumplirán recta y fielmente su tarea.

1.455¹⁴

P. 1 Los jueces y ayudantes del tribunal están obligados a guardar secreto de oficio en todo juicio penal, y también en el contencioso cuando puede seguirse algún perjuicio para las partes de la divulgación de algún acto procesal.

P. 2 Sin perjuicio de lo prescrito en el can. 1.609, P. 4, también están obligados siempre a guardar secreto sobre la discusión que tiene lugar entre los jueces del tribunal colegial antes de dictar sentencia, así como sobre los distintos votos y opiniones que se hayan manifestado en ella.

P. 3 Más aún, siempre que, por la naturaleza de la causa o de las pruebas, pueda ponerse en peligro la fama de otros por la divulgación de las actas o de las pruebas, o se dé pie a rencillas o vaya a provocarse escándalo u otro inconveniente semejante, el juez puede obligar a guardar secreto bajo juramento a los testigos y peritos, así como a las partes y a sus abogados o procuradores.

1.456¹⁵ Está prohibido al juez y a todos los ministros del tribunal aceptar regalos de cualquier tipo con ocasión de las actuaciones judiciales.

1.457¹⁶

P. 1 Los jueces que rehúsen administrar justicia aun siendo cierta y evidentemente competentes, o que se declaren competentes sin ningún título jurídico que le legitime esa competencia, y conozcan y decidan las causas, o violen la ley del secreto, o por dolo o negligencia grave causen otro daño a las partes, pueden ser castigados con penas adecuadas por la autoridad competente, incluso con la privación del oficio.

P. 2 A las mismas sanciones está sometidos los ministros y ayudantes del tribunal, si faltan a su deber, como se indica más arriba; a todos éstos puede castigarlos también el juez.

CAPITULO IV: *Del lugar del juicio*

¹² El Código anterior fijaba el plazo de dos años para la instrucción de los procesos apostólicos (cf. can. 2.095*). Las "Normas" no fijan plazo alguno, ni puede aplicarse a los procesos de canonización lo establecido en este canon. El recoger todas las pruebas, sobre todo en las causas antiguas, puede llevar varios años. Sin embargo, aun en estos procesos ha de poner el juez suma diligencia, sobre todo cuando la prueba principal se basa en las declaraciones de los testigos. La excesiva lentitud en estos casos puede ser fatal si llegan a faltar testigos bien informados.

¹³ Según el Código anterior, todos los que intervenían en el proceso de canonización tenían que emitir un doble juramento: 1º de cumplir fielmente el oficio; 2º de guardar secreto (cf. can. 2.037*). Las "Normas" y el can. 1.454 prescriben el juramento de cumplir fielmente el oficio. Están obligados a este juramento no sólo los que forman parte del tribunal (juez, promotor de justicia y notario), sino también los que colaboran con él, por ejemplo los peritos, el copista, los intérpretes, los traductores, etc.

¹⁴ Los miembros del tribunal y los que colaboran con el mismo, aunque no juran guardar secreto, están obligados a ello cuando por la divulgación de un acto procesal pueda seguirse algún perjuicio.

En casos especiales, en que pueda ponerse en peligro la fama del siervo de Dios o de una tercera persona, el juez puede exigir a los testigos y a los peritos o a las personas que intervengan en el proceso juramento de guardar secreto.

¹⁵ El Código anterior imponía a los miembros del tribunal el juramento de no recibir regalo alguno con ocasión del proceso (cf. can. 2.037*). La legislación actual no impone tal juramento, pero prohíbe recibir regalos de cualquier tipo con ocasión de las actuaciones judiciales.

¹⁶ Es evidente a la luz de este canon que el Obispo puede castigar a los miembros del tribunal que no cumplan debidamente con su oficio. Puede incluso sustituirlos en caso de negligencia o de faltas graves (cf. can. 1.422).

1.468 Todo tribunal ha de tener, en lo posible, una sede fija, que estará abierta a horas determinadas.

1.469¹⁷

P. 1 El juez expulsado por la fuerza de su territorio o impedido para ejercer en él su jurisdicción, puede ejercerla fuera del territorio y dictar sentencia, pero informando al Obispo diocesano.

P. 2 Además de lo dicho en el P. 1, el juez, por causa justa y oídas las partes, puede salir de su propio territorio para recoger pruebas, pero con licencia del Obispo diocesano del lugar al que va y en la sede que éste determine.

CAPITULO V:

De las personas que han de ser admitidas en la sede del tribunal y del modo de redactar y conservar las actas

1.470¹⁸

P. 1 Si una ley particular no dispone otra cosa, mientras se trata la causa ante el tribunal sólo deben estar presentes en el aula aquellos que la ley o el juez determinen que son necesarios para realizar el proceso.

P. 2 Puede el juez obligar con penas proporcionadas a observar una conducta debida a quienes asisten al juicio y faltan gravemente al respeto y obediencia debidos al tribunal; y, además, a los abogados y procuradores puede suspenderlos del ejercicio de su función ante tribunales eclesiásticos.

1.471¹⁹ Si una persona a la que se ha de interrogar emplea una lengua desconocida para el juez o las partes, ha de recurrirse a un intérprete jurado, designado por el juez. Sin embargo, las declaraciones han de consignarse por escrito en la lengua original, añadiendo la traducción. También se empleará intérprete cuando deba ser interrogado un sordo o mudo, salvo que el juez prefiera que responda por escrito a las preguntas que se le presenten.

1.472²⁰

¹⁷ El párrafo segundo del canon introduce una novedad que facilita la instrucción de los procesos de canonización. Para poder interrogar a los testigos fuera de la Diócesis donde se instruye el proceso se requiere licencia del Obispo del lugar donde residen dichos testigos. Los testigos que viven fuera de la Diócesis pueden ser también interrogados por rogatoria (cf. "Normas", n. 26, a; can. 1.418).

¹⁸ Dado que las "Normas" no establecen nada sobre las personas que pueden asistir al interrogatorio de los testigos o a la presentación de otras pruebas, hay que atenerse a lo que establece el derecho común. Según el can. 1.470, pueden asistir al interrogatorio de los testigos los procuradores y, por tanto, los postuladores.

En cuanto a la suspensión de abogados y procuradores de que trata el párrafo segundo del canon, creemos que el juez puede suspender a un postulador, pero éste puede recurrir al Obispo.

¹⁹ Si el juez no entiende la lengua del testigo, ha de recurrir a un intérprete. Las actas hay que escribirlas en la lengua empleada por el testigo, añadiendo la traducción. A veces será necesario nombrar un notario 'ad casum' para transcribir en su lengua original lo que declara el testigo. Hay que emplear un intérprete cuando se trate de interrogar a un sordo o a un mudo.

²⁰ Las actuaciones judiciales pueden ser de dos clases: a) las que se refieren al fondo o mérito de la cuestión debida, como son las pruebas tanto testificales como documentales, y b) las actuaciones que se refieren a la forma de proceder, como son las citaciones, intimaciones, notificaciones, etc. Las primeras actuaciones se llaman *actuaciones de la causa* ('*acta causae*'). Las otras, las que se refieren a la forma, se llaman *actuaciones del proceso* ('*acta processus*').

Tanto las *acta causae* como las *acta processus* deben redactarse por escrito, de tal forma que quede constancia de todo. Cada hoja de las actas debe ser numerada y autenticada. En otras palabras, las

P. 1 Los actos judiciales deben redactarse por escrito, tanto si se refieren a la sustancia del litigio, o actos de la causa, como a la forma de proceder, o actos del proceso.

P. 2 Debe numerarse y autenticarse cada hoja de las actas.

1.473²¹ Cuando en las actas judiciales se requiere la firma de las partes o de los testigos, si la parte o el testigo no pueden o no quieren firmar, ha de consignarse esto en las mismas actas, y a la vez el juez y el notario darán fe de que esa acta se ha leído íntegramente a la parte o al testigo y de que ni la parte ni el testigo pudieron o quisieron firmar.

1.474²²

P. 1 En caso de apelación, se ha de remitir al tribunal superior copia de los autos, dando fe el notario de su autenticidad.

P. 2 Si los autos están redactados en una lengua desconocida por el tribunal superior, han de traducirse a otro idioma conocido por él, tomando precauciones para que conste la fidelidad de la traducción.

1.475²³

P. 1 Al terminar el juicio, deben devolverse a los particulares los documentos que les pertenecen, conservando sin embargo copia de los mismos.

P. 2 Sin mandato del juez, está prohibido a los notarios y al canciller proporcionar copia de las actas judiciales y de los documentos que forman parte del proceso.

TITULO IV

CAPITULO II:

De los procuradores judiciales y abogados

1.481²⁴

P. 1 La parte puede designar libremente su abogado y procurador; pero, salvo en los casos indicados en los PP. 2-3, puede también demandar y contestar personalmente, a no ser que el juez considere necesaria la ayuda del procurador o del abogado.

actas originales deben estar numeradas, y el notario debe poner en cada uno de los folios su sello y al menos su media firma.

²¹ No es raro encontrarse con testigos que no saben firmar. En tal caso basta que pongan una cruz o las huellas digitales en lugar de la firma. El notario dará fe de que la cruz o las huellas digitales pertenecen a tal o cual testigo. Si el testigo no quisiera firmar, el notario da fe de ello y, si conoce el motivo por el cual se niega a firmar, lo hará notar en las actas.

²² En los procesos de canonización no se puede hablar de apelación, porque el juez no dicta sentencia. Sin embargo, es aplicable a los procesos de canonización el parágrafo segundo del canon relativo al envío de los actos a un tribunal superior, en nuestro caso, a la Congregación para las Causas de los Santos. Si las actas están escritas en un idioma de los no admitidos por dicha Congregación, hay que traducirlas a uno de esos idiomas (latín, italiano, francés o español). Las “Normas” advierten que, además del trasunto en lengua original, hay que enviar a la Congregación dos ejemplares de la versión, debidamente autenticados (cf. n. 31, b).

²³ Si un particular tiene sumo interés en conservar algún documento de su propiedad perteneciente al sirvo de Dios o que tiene relación con el proceso, antes de devolvérselo, el tribunal debe procurar sacar una copia auténtica del mismo para conservarla entre las actas del proceso.

²⁴ ¿Puede el actor de una causa hacer al mismo tiempo de postulador? En el derecho antiguo se decía expresamente que el actor puede ejercitar la acción “*por sí mismo o por procurador legítimamente constituido al efecto*” (can. 2.004*, p. 1). Las “Normas” no establecen nada al respecto. Se limitan a decir que “el actor actúa por medio del postulador legítimamente constituido” (n. 1, b). Juzgamos que si el actor es una persona física podría hacer de postulador, siempre que fuera admitido por el Obispo o por la Congregación para las Causas de los Santos cuando la causa se tramita allí.

1.484²⁵

P. 1 El procurador y el abogado, antes de iniciar su función, deben presentar su mandato auténtico al tribunal.

P. 2 Sin embargo, para impedir la extinción de un derecho, el juez puede admitir a un procurador aunque no presente el mandato, exigiéndole la debida garantía, si lo cree oportuno; pero el acto carece absolutamente de eficacia en caso de que el procurador no presente el mandato legítimo dentro del plazo perentorio fijado por el juez.

1.485²⁶ Sin mandato especial, el procurador no puede válidamente renunciar a la acción, a la instancia o a los actos judiciales; ni realizar transacción, pacto o compromiso arbitral, ni, en general, aquello para lo que el derecho requiere mandato especial.

1.486²⁷

P. 1 Para que produzca efecto la remoción del procurador o del abogado, es necesario que se le intime y, si ya ha tenido lugar la contestación de la demanda, que se notifique la remoción al juez y a la parte contraria.

P. 2 Después de la sentencia definitiva, el procurador sigue teniendo derecho y obligación de apelar, mientras el mandante no se oponga.

1.487 Tanto el procurador como el abogado pueden ser rechazados por el juez mediante decreto, tanto de oficio como a instancia de parte, pero siempre por causa grave.

PARTE II:
DEL JUICIO CONTENCIOSO

SECCION I:
DEL JUICIO CONTENCIOSO ORDINARIO

TITULO I:
De la introducción de la causa

CAPITULO I:
Del escrito de demanda

1.504²⁸ El escrito de demanda debe:

²⁵ Dado que el mandato de postulator debe llevar la aprobación del Obispo, habría que presentarlo al mismo antes de cualquier otra diligencia. Podría pedirse al Obispo la aprobación del mandato al presentarle el escrito o súplica de introducción de la causa. En todo caso, si el Obispo, visto el mandato del postulator, no objeta nada podría tomarse como una aprobación implícita.

El postulator debe entregar una copia auténtica del mandato en la sesión de apertura del proceso. Dicha copia formará parte de las actas.

²⁶ El postulator, sin un mandato especial, no puede renunciar a la causa, aunque estuviera convencido de que ésta no puede prosperar. El mandato especial se concede por escrito complementario, dado por el actor. En el acto de la renuncia, el postulator tendría que presentar copia auténtica del mandato especial obtenido para dicha renuncia.

²⁷ El postulator cesa por las mismas causas que cesa un procurador. En primer lugar, por haberse cumplido los términos para los que se le dio el mandato, por ejemplo, si fue nombrado postulator para activar la causa en la Diócesis, cesa cuando la causa pasa a Roma. Cesa también por renuncia, legítimamente aceptada, y por remoción del mandato por parte del actor. Tanto la renuncia como la remoción hay que comunicarlas al juez y a la parte interesada. El postulator puede ser rechazado por causa grave tanto por el Obispo como por el juez delegado. Opinamos que en el caso en que fuera rechazado o suspendido por el juez, podría el postulator recurrir al Obispo.

- 1º. especificar ante qué juez se introduce la causa, qué se pide y contra quién;
- 2º. indicar en qué derecho se funda el actor y, al menos de modo general, en qué hechos y pruebas se apoya para demostrar lo que afirma;
- 3º. estar firmado por el actor o por su procurador, con indicación del día, mes y año, así como también del lugar donde habitan o dijeren tener su residencia a efectos de recibir documentos;
- 4º. indicar el domicilio o cuasidomicilio del demandado.

CAPITULO II:

De la citación y notificación de los actos judiciales

1.509

P. 1 La notificación de las citaciones, decretos, sentencias y otros actos judiciales ha de hacerse por medio del servicio público de correos o por otro procedimiento muy seguro, observando las normas establecidas por ley particular.

P. 2 Debe constar en las actas la notificación y el modo en que se ha hecho.

1.510 El demandado que rehúse recibir la cédula de citación, o que impida que ésta llegue a sus manos, ha de tenerse por legítimamente citado.

TITULO III:

De la instancia judicial

1.524²⁹

P. 1 El actor puede renunciar a la instancia en cualquier estado y grado del juicio; asimismo, tanto el actor como el demandado pueden renunciar a los actos del proceso, ya sea a todos, ya sólo a alguno de ellos.

TITULO IV:

De las pruebas³⁰

1.526

²⁸ El juez no puede introducir por sí mismo una causa, pues, como tal, no goza del derecho de acción.

Para que el juez pueda moverse tiene que ser solicitado por la parte interesada (actor) o por el tutor del bien público (promotor de justicia). Como dice el adagio: *Nemo iudex sine actore*. La petición solicitando la intervención del juez se hace por el escrito de demanda. En dicho escrito deben constar los fundamentos en los que se basa la demanda.

Por lo que respecta a la demanda de introducción de un proceso de canonización, en el manual del P. Romualdo Rodrigo se explica cómo redactarla (cf. capítulo I, art. 10). Las “Normas” indican qué documentos hay que adjuntar a la misma (cf. n. 10).

²⁹ El actor puede renunciar en cualquier momento a la causa. Debe comunicar la renuncia directamente, o por medio del postulador, al Obispo o a la Congregación para las Causas de los Santos, si la causa se tramita en Roma.

³⁰ Los principios generales recogidos en los cann. 1.526-1.529 son aplicables, con la debida proporción, a las causas de los santos.

El deber de presentar las pruebas incumbe principalmente al postulador. Sin embargo, puesto que en las causas de canonización está en juego el bien público, el juez debe actuar de oficio o estimular al postulador para que presente determinadas pruebas.

¿Cómo se debe proceder cuando un testigo importante se niega a comparecer ante el juez? Las “Normas” establecen el modo de proceder cuando se trata del médico de cabecera de una persona sanada por un presunto milagro (n. 22, b). Nada establecen para el caso de que un testigo se niegue a declarar. Creemos que puede y debe aplicarse la norma establecida por el can. 1.528, es decir, hay que oír al testigo por medio de una tercera persona designada por el juez, o recoger su testimonio por otro medio legítimo, como podría ser por teléfono, ante notario, etc. En las actas se hará constar que el testigo se negó a comparecer, el motivo por el que se negó a declarar, si se conoce, y que fue oído de tal o cual modo.

- P. 1** La carga de la prueba incumbe al que afirma.
- P. 2** No necesitan prueba:
 1°. aquellas cosas que la misma ley presume;
 2°. los hechos afirmados por uno de los contendientes y admitidos por el otro, salvo que, pese a ello, el derecho o el juez exijan su prueba.

1.527

- P. 1** Pueden aportarse cualesquiera pruebas que se consideren útiles para dilucidar la causa y que sean lícitas.
- P. 2** Si una parte insiste en que se admita una prueba rechazada por el juez, el mismo juez ha de decidir la cuestión con toda rapidez.

1.528 Si una parte o un testigo rehúsan comparecer ante el juez para responder, pueden ser oídos también por medio de un laico que el juez designe, o puede requerirse su declaración ante un notario público o por otro modo legítimo.

1.529 Si no es por causa grave, el juez no proceda a recoger pruebas antes de la litiscontestación.

CAPITULO I:

De las declaraciones de las partes

1.530³¹ Para mejor descubrir la verdad, el juez puede interrogar a las partes, en cualquier momento, e incluso debe hacerlo a instancia de parte o para probar un hecho que interesa públicamente dejar fuera de toda duda.

1.531

- P. 1** La parte legítimamente interrogada debe responder y decir toda la verdad.
- P. 2** Si rehúsa responder, corresponde al juez valorar esa actitud en orden a la prueba de los hechos.

1.532³² Cuando en una causa entre en juego el bien público, el juez ha de pedir a las partes juramento de que dirán la verdad o, al menos, de que es verdad lo que han dicho, a no ser que una causa grave aconseje otra cosa; en los demás casos, puede hacerlo según su prudencia.

1.533³³ Las partes, el promotor de justicia y el defensor del vínculo pueden presentar al juez artículos o preguntas sobre los que ha de interrogarse a la parte.

1.534 Para el interrogatorio de las partes se han de observar, análogamente, las normas que se establecen acerca de los testigos en los cann. 1.548, P. 2, n. 1, 1.552 y 1.558-1.565.

³¹ Aunque en los cánones 1.530 y 1.531 se habla de las partes, deben aplicarse estos principios también a los testigos, los cuales tienen obligación de responder según verdad a cuanto les interroga el juez, siempre que tenga relación con la causa.

³² Véase el comentario al can. 1.562 más adelante.

³³ Según el Código antiguo el postulador debía presentar los artículos o preguntas sobre las que se habían de interrogar los testigos (cf. can. 2.007*, n. 3). En las "Normas" no se habla ya de los artículos del postulador, pero es evidente que éste puede presentarlos al juez, quien estaría obligado a interrogar a los testigos para que los incluya en el interrogatorio.

CAPITULO II:
De la prueba documental

1.539³⁴ En toda clase de juicios se admite la prueba por documentos, tanto públicos como privados.

Art. 1: *De la naturaleza y fe de los documentos*³⁵

1.540

P. 1 Son documentos públicos eclesiásticos aquellos que han sido redactados por una persona pública en el ejercicio de su función en la Iglesia y observando las solemnidades prescritas por el derecho.

P. 2 Son documentos públicos civiles los que, según las leyes de cada lugar, se reconocen como tales.

P. 3 Los demás documentos son privados.

1.541 A no ser que conste otra cosa por argumentos contrarios y evidentes, los documentos públicos hacen fe de todo aquello que directa y principalmente se afirma en ellos.

1.542 El documento privado, tanto el admitido por la parte como el reconocido por el juez, tiene la misma fuerza probatoria que la confesión extrajudicial contra su autor o quien lo firmó o sus causahabientes; contra los extraños, tiene la misma fuerza que las declaraciones de las partes que no sean confesiones, de acuerdo con el can. 1.536, P. 2.

1.543 Si se demuestra que los documentos están raspados, corregidos, interpolados o afectados por otro vicio, corresponde al juez valorar si pueden tenerse en cuenta y en qué medida.

Art. 2: *De la presentación de los documentos*³⁶

³⁴ Contrariamente al Código anterior, el Código actual coloca la prueba documental antes de la prueba testifical, pues generalmente tiene más importancia que ésta. Sin embargo, en las causas recientes de canonización la prueba testifical es generalmente más importante, pues solamente a través de los testigos puede reconstruirse la vida y pueden conocerse las virtudes del siervo de Dios.

En el Código anterior se hablaba de la prueba instrumental y empleaba como sinónimas las palabras *instrumentos* y *documentos* que en sentido amplio significan “*todo objeto apto para probar*”, por ejemplo, inscripciones, fotografías, pinturas, etc. El Código actual habla sólo de documentos, que en sentido estricto son toda clase de escritura apta para probar.

Los documentos pueden ser *públicos* y *privados* (cáns. 1.540 y 1.542), *originales* y *auténticos* (can. 1.544); *verdaderos* y *falsos*; *íntegros* y *viciados* (can. 1.543).

³⁵ Entre las diversas clasificaciones de los documentos, son importantes, por razón de su fuerza probatoria, las de documento *público* y *privado*, *reconocido* o *no reconocido*, *auténtico* y *genuino*.

Un documento disminuye o carece de valor probatorio si no es reconocido por su autor, o no es auténtico o genuino. Es *auténtico* el documento del cual consta su origen y autor. Es *genuino* cuando aquello que narra se ajusta a la verdad objetiva del acto y de sus adjuntos que dicho documento pretende certificar.

³⁶ Los cáns. 1.544-1.546 tienen aplicación en las causas de los santos. Sobre la manera de presentar los documentos ya se ha hablado en el manual (cf. cap. VIII). Cabe recordar aquí lo prescrito en el can. 1.546 sobre el derecho que tienen los actores o los testigos de no presentar documentos que no pueden ser mostrados sin peligro de daño grave para sí o para familiares, o sin peligro de violar la obligación de guardar secreto. Cuando son interrogados médicos o abogados sobre algún hecho que han conocido por su profesión, hay que obtener de la persona interesada la dispensa del secreto profesional; de lo contrario dichas personas no podrían hablar. Esto tiene aplicación sobre todo en los procesos sobre presuntos milagros. Debe conseguirse de la persona sanada una dispensa escrita del secreto profesional para todos los médicos que la visitaron. Cuando son interrogados los médicos, se les avisa que han sido dispensados del secreto profesional.

1.544 Los documentos carecen de fuerza probatoria en el juicio si no se presenta su original o copia auténtica, y se depositan en la cancillería del tribunal, para que puedan ser examinados por el juez y por el adversario.

1.545 El juez puede mandar que se presente en el proceso un documento común a ambas partes.

1.546

P. 1 Nadie está obligado a presentar documentos, aunque sean comunes, que no pueden mostrarse sin peligro de daño, de acuerdo con el can. 1.548, P. 2, n. 2, o sin peligro de violar la obligación de guardar secreto.

P. 2 Sin embargo, si es posible transcribir al menos una parte del documento y mostrarla sin los inconvenientes mencionados, el juez puede mandar que se presente.

CAPITULO III:

De los testigos y sus testimonios

1.547³⁷ En todas las causas se admite la prueba testifical bajo la dirección del juez.

1.548³⁸

P. 1 Los testigos deben declarar la verdad al juez que los interroga de manera legítima.

P. 2 Quedando a salvo lo que se prescribe en el can. 1.550, P. 2, n. 2, están exentos de la obligación de responder:

- 1º. los clérigos, en lo que se les haya confiado por razón del ministerio sagrado; los magistrados civiles, médicos, comadronas, abogados, notarios y otros que están obligados a guardar secreto de oficio incluso por razón del consejo dado en lo que se refiere a los asuntos que caen bajo ese secreto;
- 2º. quienes temen que de su testimonio les sobrevendrán infamia, vejaciones peligrosas u otros males graves para sí mismos, para el cónyuge, o para consanguíneos o afines próximos.

Art. 1: *Quiénes pueden ser testigos*³⁹

³⁷ En las causas antiguas de canonización en las que la vida y virtudes del siervo de Dios puede probarse solamente por documentos, los testigos deben declarar sólo sobre la fama de santidad o sobre la existencia del culto. En las causas recientes la prueba testifical tendrá mayor o menor valor según el trato que los testigos hubieran tenido con el siervo de Dios.

³⁸ Los testigos tienen obligación de responder con verdad al juez, siempre que éste pregunte *legítimamente*, es decir, en forma debida y sobre la materia perteneciente a la cuestión de que se trata. No están obligados a responder sobre cuestiones no pertinentes a la causa.

En cuanto a las personas que no pueden declarar como testigos en las causas de canonización, las “Normas” indican a los sacerdotes, a los confesores y a los directores espirituales sobre aquello que oyeron en confesión o en el fuero de la conciencia, y al postulador “*durante munere*” (n. 20).

Hay que tener también en cuenta lo que prescribe el can. 1.548. Las personas de que habla dicho canon difícilmente estarán obligados al secreto en cosas pertenecientes directamente al siervo de Dios. Sin embargo, cuando esté implicada una tercera persona a la que, a causa de la declaración de médicos, abogados, magistrados, etc. pudiera sobrevenirle una infamia o pudiera sentirse ofendida por no haber respetado su intimidad, habría que pedirle que dispensara del secreto profesional a dichos individuos.

³⁹ Los cán. 1.549 y 1.550 sobre las personas que no pueden ser testigos en un proceso son integrativos de las “Normas”. No obstante, creemos que los menores de 14 años, que según el can. 1.550 no deben admitirse como testigos, pueden ser interrogados en las causas de canonización. Pueden declarar también en estas causas los actores y sus asesores. No pueden declarar los miembros del tribunal, ni el postulador, ni los sacerdotes en lo que conocen por confesión sacramental o *in foro conscientiae* (“Normas”, n. 20; can. 1.550, P. 2).

1.549 Todos pueden ser testigos, a no ser que en todo o en parte estén rechazados expresamente por el derecho.

1.550

P. 1 No se admitan como testigos los menores de catorce años y los débiles mentales, pero podrán ser oídos si el juez por decreto manifiesta que es conveniente.

P. 2 Se consideran incapaces:

1º. los que son partes en la causa o comparecen en juicio en nombre de las partes, el juez y sus ayudantes, el abogado y aquellos otros que prestan o han prestado asistencia a las partes en la misma causa;

2º. los sacerdotes, respecto a todo lo que conocen por confesión sacramental, aunque el penitente pida que lo manifiesten; más aún, lo que de cualquier modo haya oído alguien con motivo de confesión no puede ser aceptado ni siquiera como indicio de la verdad.

Art. 2: De los testigos que han de ser llamados y excluidos

1.551 La parte que presentó un testigo puede renunciar a su examen; pero la parte contraria puede pedir que, no obstante, el testigo sea oído.

1.552⁴⁰

P. 1 Cuando se pide la prueba de testigos, deben indicarse al tribunal sus nombres y domicilios.

P. 2 Dentro del plazo determinado por el juez, deben presentarse los artículos sobre los que se pide el interrogatorio de los testigos; de no hacerlo así, se considera que se desiste de la petición.

1.553⁴¹ Corresponde al juez evitar un número excesivo de testigos.

1.556⁴² La citación de un testigo se hace mediante decreto del juez legítimamente notificado al mismo.

1.557 El testigo debidamente citado debe comparecer o comunicar al juez el motivo de su ausencia.

Art. 3: Del examen de los testigos

1.558⁴³

⁴⁰ El Código antiguo exigía al postulador presentar los artículos sobre los que debían ser interrogados los testigos (cf. can. 2.007*, 4º). Las “Normas” ni prescriben ni prohíben presentar artículos. El can. 1.552 habla de la obligación de los procuradores y abogados de presentar los artículos “*dentro del plazo determinado por el juez*”, so pena de considerar que se desiste de la petición. Juzgamos que por lo que respecta a las causas de canonización, el postulador no está obligado a presentar artículos, pero puede hacerlo en virtud de los cán. 1.552 y 1.561.

⁴¹ Lo prescrito en este canon tiene aplicación en los procesos de canonización. El juez puede cercenar el número de los testigos, cuando juzgue que son excesivos y que alguno de ellos no aporta nada nuevo.

⁴² Sobre el modo de notificar al testigo el decreto de citación del juez, cf. can. 1.509.

El testigo tiene obligación de obedecer el llamamiento del juez, sobre todo en las causas de canonización, en las que está implicado el bien público.

⁴³ Este canon ha suavizado las normas del antiguo can. 1.770*, que no concedía al juez facultad alguna sobre la elección del lugar en que había que interrogar a los testigos. Aunque ahora el juez puede establecer que los testigos sean interrogados fuera de la sede del tribunal, sin embargo, tratándose de los procesos de canonización, que requieren la máxima seriedad, ha de procurar interrogarlos en dicha sede o en un lugar tan digno como la misma.

P. 1 Los testigos han de ser examinados en la sede del tribunal, a no ser que el juez considere oportuna otra cosa.

P. 2 Los Cardenales, Patriarcas, Obispos y aquellos que según el derecho de su nación gozan de ese favor, han de ser oídos en el lugar por ellos elegido.

P. 3 El juez ha de decidir dónde deben ser oídos aquellos a quienes, por la distancia, enfermedad u otro impedimento, sea imposible o difícil acudir a la sede del tribunal, sin perjuicio de lo que prescriben los cán. 1418 y 1.469, P. 2.

1.559⁴⁴ Las partes no pueden asistir al examen de los testigos, a no ser que el juez, sobre todo cuando esté en causa el bien privado, considere que han de ser admitidas. Pueden sin embargo asistir sus abogados o procuradores, a no ser que, por las circunstancias del asunto y de las personas, el juez estime que debe procederse en forma secreta.

1.560⁴⁵

P. 1 Cada testigo ha de ser examinado por separado.

P. 2 Si los testigos discrepan entre sí o con la parte en una cuestión grave, el juez puede realizar un careo entre ellos, evitando, en la medida de lo posible, las disensiones y el escándalo.

1.561⁴⁶ El juez, su delegado o un auditor hacen el examen del testigo, al que debe asistir un notario; por tanto, si las partes, el promotor de justicia, el defensor del vínculo, o los abogados que asisten al interrogatorio, quieren formular otras preguntas al testigo, no han de hacérselas directamente a él, sino que deben proponerlas al juez o a quien hace sus veces, para que sea él quien las formule, a no ser que la ley particular establezca otra cosa.

1.562⁴⁷

⁴⁴ La norma del canon supone una importante novedad. Los procuradores y los abogados pueden asistir al interrogatorio de los testigos, a no ser que el juez, en casos excepcionales, decrete que el interrogatorio se haga en secreto.

¿Puede el postulador asistir al examen de los testigos en las causas de canonización? Nuestra respuesta es afirmativa. Las “Normas” no lo prohíben y, por tanto, puede aplicarse cuanto establece el can. 1.559. Sin embargo, dada la gravedad de estas causas, habría que preguntar al testigo si acepta la presencia del postulador. Naturalmente, el juez, en casos excepcionales, puede prohibir al postulador que asista al interrogatorio de algún testigo determinado.

En cuanto a la facultad de leer las actas, dado que el postulador tiene facultad para asistir al interrogatorio de los testigos, creemos que puede también leer la declaración de los mismos en cualquier momento del proceso. Esta facultad se da expresamente a los abogados y procuradores en los procesos de nulidad de matrimonio (cf. can. 1.678).

⁴⁵ El careo entre dos testigos, usado principalmente en los procesos criminales, no suele hacerse en los procesos contenciosos, y mucho menos en los procesos de canonización, aunque no estaría prohibido. La experiencia enseña que el careo, lejos de aclarar las cosas, suele traer más confusión y enconar los ánimos de los testigos interesados.

Lo importante del canon es la norma de que los testigos han de ser interrogados por separado, *singillatim, separatim, seorsim*.

⁴⁶ El canon es perfectamente aplicable a los procesos de canonización. Si el promotor de justicia o el postulador asisten al interrogatorio y quieren hacer alguna pregunta al testigo, deben hacerlo a través del juez, pasándole, por ejemplo, un papel con la formulación clara de la pregunta. En las actas debe constar a instancia de quién fue hecha la pregunta y deben consignarse también las palabras con que fue formulada.

⁴⁷ El can. 1.532 establece que cuando en una causa esté implicado el bien público, el juez debe pedir a las partes el juramento de decir la verdad, o de que es verdad lo que han declarado. El can. 1.562, P. 2, prescribe lo mismo para los testigos. En las causas de canonización está en juego el bien público y, por tanto, el juez debe pedir a los testigos el juramento de decir la verdad, o de que es verdad lo que han declarado, tal como lo prescriben las “Normas” (n. 23). No se prescribe el juramento de guardar secreto,

P. 1 El juez debe recordar al testigo su obligación grave de decir toda la verdad y sólo la verdad.

P. 2 El juez ha de pedir juramento al testigo según el can. 1.532; y si el testigo se niega, ha de ser oído sin juramento.

1.563⁴⁸ El juez debe comprobar en primer lugar la identidad del testigo, y ha de preguntarle cuál es su relación con las partes y, cuando le hace preguntas específicas acerca de la causa, debe investigar también cuáles son las fuentes de su conocimiento y en qué momento concreto se enteró de aquello que afirma.

1.564 Las preguntas han de ser breves, acomodadas a la capacidad del interrogado, que no abarquen varias cuestiones a la vez, no capciosas o falaces o que sugieran una respuesta, que a nadie ofendan y que sean pertinentes a la causa.

1. 565⁴⁹

P. 1 Las preguntas no deben darse a conocer con antelación a los testigos.

P. 2 No obstante, si los hechos sobre los que se ha de declarar son de tan difícil memoria que no puedan afirmarse con certeza a no ser que se recuerden previamente, el juez puede anunciar con antelación al testigo algunos puntos, si considera que es posible hacerlo sin peligro.

1.566⁵⁰ Los testigos prestarán testimonio oral y no deben leer escritos, a no ser que se trate de cálculos o de cuentas; en este caso podrán consultar las anotaciones que lleven consigo.

1.567⁵¹

P. 1 El notario debe poner inmediatamente por escrito la respuesta, consignando las mismas palabras de la declaración, al menos en cuanto se refieren directamente al objeto del juicio.

P. 2 Se puede admitir el empleo de un magnetófono, con tal de que las respuestas se consignen después por escrito y sean firmadas, si es posible, por los que han prestado declaración.

1.568⁵² El notario debe hacer constar en las actas si se prestó juramento o si éste fue dispensado o rehusado, y también si las partes u otras personas estaban presentes, así

como lo imponía el Código antiguo (cf. can. 2.037*, P. 3), pero el juez puede exigirlo en determinadas circunstancias (cf. can. 1.455, P. 3).

⁴⁸ En los cán. 1.563 y 1.564 se dan reglas precisas que deben tener presentes los jueces al interrogar a los testigos. El valor de la prueba testifical depende casi siempre de la pericia del juez en interrogar a los testigos y de la observancia de las normas contenidas en estos cánones.

⁴⁹ No deben entregarse a los testigos los interrogatorios. Sin embargo, puede indicarse a los mismos en términos generales los puntos sobre los que serán interrogados. Incluso juzgamos que es lícito entregar a los testigos un esquema de los interrogatorios que, en líneas generales, son iguales en todas las causas.

⁵⁰ Según las “Normas”, en los procesos de canonización los testigos pueden presentar un testimonio escrito, que reconocerán y confirmarán en el momento de la declaración o fuera de ella ante el juez o el Obispo (n. 24). Sobre la praxis y la oportunidad de tales testimonios escritos, véase cuanto se dice en el cap. VI del manual del P. Romualdo Rodrigo.

En virtud del can. 1.566, los testigos pueden llevar al tribunal (y es oportuno que lo hagan) alguna nota o apunte para recordar fechas o hechos que no quisieran olvidar durante la declaración.

⁵¹ En la praxis, el juez dicta al notario las respuestas del testigo, usando, si es posible, las mismas palabras, o haciendo una síntesis de las respuestas. Cuando dicta alguna frase o alguna palabra significativa que pronunció el testigo, conviene escribirla en las actas entre comillas.

Las “Normas” no hablan del uso del magnetófono, pero es evidente que está permitido también en las causas de los santos.

como las preguntas añadidas de oficio y, en general, todo aquello que haya sucedido durante el interrogatorio de los testigos y que merezcan recordarse.

1.569⁵³

P. 1 Al terminar el examen, debe leerse al testigo lo escrito por el notario de su declaración, o hacerle oír lo que se ha grabado en cinta magnetofónica, dándole la posibilidad de añadir, suprimir, corregir o modificar lo que juzgue necesario.

P. 2 Finalmente, deben firmar el acta el testigo, el juez y el notario.

1.570⁵⁴ Si el juez lo considera necesario o útil, con tal de que no haya peligro de fraude o corrupción, a petición de parte o de oficio, los testigos pueden ser llamados de nuevo a declarar antes de publicar las actas o testimonios aunque ya hayan sido examinados.

1.571⁵⁵ De acuerdo con la justa tasación del juez, deben reembolsarse a los testigos tanto los gastos que hayan hecho como los ingresos no percibidos con motivo del testimonio dado.

Art. 4: *Del valor de los testimonios*⁵⁶

1.572 Al valorar los testimonios, el juez debe considerar los siguientes aspectos, solicitando cartas testimoniales, si es necesario:

- 1º. cuál sea la condición de la persona y su honradez;
- 2º. si declara de ciencia propia principalmente de lo que ha visto u oído, o si manifiesta su opinión, o lo que es sentir común o ha oído a otros;
- 3º. si el testigo es constante y firmemente coherente consigo mismo, o si es variable, inseguro o vacilante;
- 4º. si hay testimonios contestes, o si la declaración se confirma o no con otros elementos de prueba.

⁵² Es importante que el notario consigne por escrito las preguntas hechas por el juez de oficio, o a instancia del promotor de justicia, del postulador o de algún perito. Sólo así tendrá sentido la respuesta del testigo y podrá valorarse la fuerza probatoria de la misma.

⁵³ El acta de la declaración del testigo, además de la fecha, debe llevar las firmas de los asistentes a la sesión: el testigo, el juez, el promotor de justicia, los peritos y el postulador, si estuvieron presentes durante el interrogatorio. Finalmente el notario da fe de todo lo actuado durante la sesión y autentica las firmas de los presentes. Las firmas del testigo y del notario son necesarias para la validez del acta (cf. can. 1.437).

⁵⁴ En las causas de canonización, en las que no hay propiamente una parte adversa ni se ventilan intereses materiales, es menor el peligro de fraude. El juez, a petición del postulador o del promotor de justicia, e incluso de oficio, puede llamar de nuevo a testigos ya interrogados para aclarar algún punto o dar ulteriores explicaciones sobre un hecho.

⁵⁵ Conviene que los postuladores tengan presente este canon y reembolsen a los testigos los gastos de viajes y las dietas en la medida justa.

⁵⁶ En la causa de canonización el juicio sobre la heroicidad de las virtudes, del martirio o de la sobrenaturalidad de un hecho está reservado a la Congregación para las Causas de los Santos, y en último término al Papa, que es quien confirma las conclusiones de la Congregación. Por eso es la Congregación quien tiene que tener en cuenta los criterios del Código para la justa valoración de las declaraciones de los testigos. Sin embargo, es el juez instructor quien suministra a la Congregación las pruebas y, por tanto, debe tener en cuenta los elementos que hacen creíble la declaración de un testigo. Es importante que el juez instructor deje bien claros todos aquellos aspectos que puedan ayudar después a valorar los testimonios, por ejemplo la condición social del testigo, estudios, práctica religiosa, trato con el siervo de Dios, actitud ante la causa de canonización, etc.

Si algún testigo afirma algún hecho grave contra el siervo de Dios, el juez debe investigar sobre la credibilidad de dicho testigo, pidiendo incluso cartas testimoniales, si fuera necesario. Debe además investigar sobre el carácter, las relaciones de dicho testigo con el siervo de Dios y los motivos que han podido impulsarle a declarar contra el mismo. Debe hacer, en una palabra, todas aquellas investigaciones que puedan arrojar luz sobre el hecho, de tal manera que no queden sombras o cosas a medio probar.

1.573 La declaración de un solo testigo no tiene fuerza probatoria plena, a no ser que se trate de un testigo cualificado que deponga sobre lo que ha realizado en razón de su oficio, o que las circunstancias objetivas o subjetivas persuadan de otra cosa.

CAPITULO IV:
*De los peritos*⁵⁷

1.574 Se ha de acudir al auxilio de peritos siempre que, por prescripción del derecho o del juez, se requiera su estudio y dictamen, basado en las reglas de una técnica o ciencia, para comprobar un hecho o determinar la verdadera naturaleza de una cosa.

1.575 Corresponde al juez nombrar a los peritos, después de oír a las partes o a propuesta de ellas; y, si fuese oportuno, asumir los dictámenes ya elaborados por otros peritos.

1.576 Los peritos quedan excluidos o pueden ser recusados por las mismas causas que los testigos.

1.577

P. 1 Teniendo en cuenta lo que hubieran aducido los litigantes, el juez determinará mediante decreto cada una de las cuestiones que debe considerar el dictamen de los peritos.

P. 2 Se han de entregar al perito las actas de la causa y aquellos otros documentos y adminículos que pueda necesitar para cumplir bien y fielmente su cometido.

P. 3 Después de oír al perito, el juez le fijará un plazo dentro del cual tendrá que efectuar su estudio y presentar el dictamen.

1.578

⁵⁷ Las “Normas” hablan de dos clases de peritos: a) peritos en historia y en archivística, que hay que designar sobre todo en las causas antiguas (n. 14, b-c); y, b) peritos médicos, que deben examinar a la persona sanada por un presunto milagro (n. 34, b).

Ni en uno ni en otro caso fija el número de peritos que hay que nombrar, pero habla de “*peritos*” en plural, y, por tanto, han de ser por lo menos dos, como se entendía en el Código anterior (cf. can. 2.31*, n. 1).

Además de lo establecido por las “Normas” a propósito de los peritos, hay que tener en cuenta lo que establecen los cáns. 1.574-1.581, sobre el modo de nombrar a los peritos, el modo de actuar de los mismos, etc.

En las causas de canonización, como en las demás causas, puede ser necesaria la colaboración de diversas clases de peritos, por ejemplo psicólogos o psiquiatras, para aclarar la naturaleza de las visiones o éxtasis o el carácter extraño de un siervo de Dios; calígrafos, para determinar la autenticidad de un manuscrito; arqueólogos, para examinar las señales del culto; pintores, para estudiar la antigüedad de una pintura; teólogos, para determinar la ortodoxia de una doctrina atribuida o aceptada por el siervo de Dios; etc.

El juez delegado puede nombrar de oficio, o a instancia del postulador y oído el promotor de justicia, cualquier tipo de perito para comprobar un hecho o determinar la naturaleza de una cosa (cf. cáns. 1.574-1.575). El postulador, por su parte, puede nombrar también uno o más peritos, los cuales necesitan la aprobación del juez (can. 1.581). Puede también entregar dictámenes de peritos, pidiendo al juez que sean incluidos en las actas del proceso (can. 1.575).

Los peritos deben jurar cumplir fielmente el oficio que se les confía (can. 1.454), y el juez, si lo creyera oportuno, puede exigirles también el juramento de guardar secreto (can. 1.455, P. 3).

Los peritos deben elaborar sus dictámenes por escrito y por separado. El juez puede llamar a los peritos para pedirles algunas explicaciones. En la praxis, el juez llama a los peritos para que reconozcan su dictamen escrito y lo confirmen bajo juramento. Con tal ocasión el juez pide las explicaciones que crea necesarias u oportunas.

P. 1 Cada perito ha de elaborar por separado su propio dictamen, a no ser que el juez mande que se presente uno solo, que habrá de ser firmado por todos: en este caso, deben anotarse diligentemente las discrepancias, si las hubiere.

P. 2 Los peritos han de hacer constar claramente por qué documentos u otros medios idóneos se han cerciorado de la identidad de las personas, cosas o lugares, de qué manera han procedido para cumplir el encargo que se les confió y, sobre todo, en qué argumentos fundan las conclusiones a las que haya llegado.

P. 3 El perito puede ser llamado por el juez para que añada las explicaciones que parezcan necesarias.

1.579

P. 1 El juez ha de ponderar atentamente no sólo las conclusiones de los peritos, aunque éstas sean concordantes, sino también las demás circunstancias de la causa.

P. 2 Cuando exponga las razones de su decisión, debe hacer constar por qué motivos ha aceptado o rechazado las conclusiones de los peritos.

1.580 A los peritos se les pagarán los gastos y honorarios que con equidad determine el juez, observando el derecho particular.

1.581

P. 1 Las partes pueden designar peritos privados, que necesitan la aprobación del juez.

P. 2 Estos, si el juez lo permite, pueden ver las actas de la causa, en la medida en que sea necesario, y asistir a la realización de la pericia; y pueden siempre presentar su propio dictamen.

CAPITULO V:

*Del acceso y reconocimiento judicial*⁵⁸

1.582 Si, para decidir la causa, el juez considera conveniente trasladarse a algún lugar o examinar alguna cosa, debe establecerlo mediante decreto, en el que, habiendo oído a las partes, indique sumariamente el contenido concreto del reconocimiento.

1.583 Se levantará acta del reconocimiento realizado.

TITULO VI:

De la publicación de las actas y de la conclusión y discusión de la causa

1.598⁵⁹

⁵⁸ El *reconocimiento judicial* es la inspección hecha por el juez de una cosa o de un lugar relacionados con la causa. Cuando para dicho reconocimiento el tribunal se traslada fuera de la sede, se llama *acceso judicial*. La finalidad de la inspección y comprobación judiciales puede ser simplemente la identificación de la cosa o del lugar, o comprobar el estado y condiciones de los mismos.

Las “Normas” hablan del acceso o inspección del sepulcro, de la habitación y de los lugares en que se sospecha que puede haber algún signo de culto ilegítimo al siervo de Dios (n. 28, a). No explican cómo hay que hacer dicha inspección, y, por tanto, hay que atenerse a las normas generales del Código. La inspección del juez es un acto judicial. Por tanto el juez debe citar al promotor de justicia, y el notario tiene que levantar acta de todo. Dicha acta debe ser firmada por el juez, el promotor de justicia, si asistió, y el notario (can. 1.583).

⁵⁹ Una vez recibidas todas las pruebas, tanto testificales como documentales, el juez debe proceder a la publicación de las mismas mediante un decreto. Esta prescripción, aunque no esté contenida en las “Normas”, obliga también en las causas de los santos. El postulador y el promotor de justicia, examinadas las actas del proceso, pueden dirigir un escrito al juez pidiendo que sean interrogados algunos testigos nuevos o algunos de los que ya declararon, o que sean admitidos como prueba nuevos documentos.

P. 1 Una vez recibidas las pruebas, el juez, mediante decreto, debe permitir, bajo pena de nulidad, que las partes y sus abogados examinen en la cancillería del tribunal las actas que aún no conocen; e incluso se puede entregar copia de las actas a los abogados que la pidan; no obstante, en las causas que afectan al bien público, el juez, para evitar peligros gravísimos, puede decretar que algún acto no sea manifestado a nadie, teniendo cuidado de que siempre quede a salvo el derecho de defensa.

P. 2 Para completar las pruebas, las partes pueden presentar otras al juez; y, después de recibir éstas, si el juez lo considera necesario, ha de dictarse nuevamente el decreto al que hace referencia el P. 1.

1.599⁶⁰

P. 1 Una vez terminado todo lo que se refiere a la presentación de las pruebas, se llega a la conclusión de la causa.

P. 2 Esta conclusión tiene lugar cuando las partes declaran que no tienen más que aducir, o ha transcurrido el plazo útil establecido por el juez para presentar las pruebas, o el juez manifiesta que la causa está suficientemente instruida.

P. 3 El juez dictará el decreto de conclusión de la causa, cualquiera que sea el modo en el que ésta se ha producido.

1.600

P. 1 Después de la conclusión de la causa, el juez puede llamar a los mismos o a otros testigos, o mandar que se practiquen pruebas no pedidas con anterioridad, solamente:

1°. en las causas en las que se trate sólo del bien particular de las partes, si todas ellas están de acuerdo;

2°. en las demás causas, después de oír a las partes y con tal de que haya una razón grave y se evite todo peligro de fraude o de soborno;

3°. en todas las causas, cuando es verosímil que, de no admitirse una nueva prueba, la sentencia habrá de ser injusta, por las razones expuestas en el can. 1.645, P. 2, nn. 1-3.

P. 2 El juez puede sin embargo mandar o permitir que se presente un documento, que quizá antes no pudo presentarse sin culpa del interesado.

Se dice en el canon que en las causas que afectan al bien público, el juez puede decretar que algún acto se conserve bajo secreto. Esta norma ocasionó muchas discusiones en los miembros de la Comisión para la Revisión del Código (cf. *Comm.*, 11 [1975] p. 134). Se aceptó esta norma teniendo en cuenta sobre todo las causas matrimoniales, en las que la publicación de algunos documentos podían proporcionar graves perjuicios a los testigos, y ser exhibidos incluso en los tribunales civiles.

En los procesos de canonización puede haber casos en los que haya que conservar bajo secreto ciertos documentos, que podrían mancillar la fama del siervo de Dios o de otras personas, o podrían ser motivo de escándalo. En tales casos hay que procurar que dichos documentos no caigan en manos de gente extraña, e incluso conviene ocultarlos a veces a los mismos actores, sobre todo cuando se trata de religiosas. Cuando se publica el *Summarium* en la Congregación, se suele preparar un fascículo *sub secreto* con los documentos que pudieran ser motivo de escándalo.

Sin embargo, es difícil imaginar un caso en el que haya que esconder incluso al postulador algún documento. Por otra parte si se ocultara al postulador un documento o una declaración graves que pusieran en tela de juicio alguna de las virtudes del siervo de Dios, difícilmente podría éste presentar pruebas contra dicha acusación. Y si la cosa fuera tan grave y tan cierta que no hubiera lugar a dudas y supusiera un obstáculo insuperable para la causa, el Obispo podría imponer al postulador el secreto y después invitarlo a renunciar a la causa, con el consentimiento del actor.

⁶⁰ En los procesos de canonización no se suele dictar el decreto de "*conclusio in causa*". Por otra parte, tratándose de una causa que interesa al bien público, incluso después de la "*conclusio in causa*" el juez puede recibir documentos importantes o interrogar a testigos que no pudieron declarar antes. Las nuevas pruebas, a norma del can. 1.598, P. 1, deben ser publicadas como fueron publicadas las anteriores.

P. 3 Las nuevas pruebas han de publicarse, cumpliendo el can 1.598, P. 1.